

DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer las Disposiciones Regulatorias en materia de competencia económica a fin de garantizar que la Comisión Federal de Competencia Económica cumpla eficazmente con sus atribuciones en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente ordenamiento son aplicables las definiciones señaladas por la Ley Federal de Competencia Económica y por el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Capítulo II

De las conductas anticompetitivas y de las Reglas Generales para el Análisis y Determinación del Mercado Relevante, Poder Sustancial, Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia, Insumo Esencial y Condiciones de Competencia Efectiva.

ARTÍCULO 3. Se consideran como indicios de la existencia de una práctica monopólica absoluta, entre otros:

- I.** La invitación o recomendación dirigida a uno o varios Agentes Económicos para coordinar precios, la oferta de bienes o servicios u otras condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- II.** Que el precio de venta ofrecido en territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente sea sensiblemente superior o inferior a su precio de referencia internacional, o que la tendencia de su evolución en un periodo determinado sea sensiblemente distinta a la tendencia de la evolución de los precios internacionales en el mismo periodo, excepto cuando la diferencia se derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución;
- III.** Las instrucciones, recomendaciones o estándares comerciales adoptados por las cámaras empresariales, asociaciones, colegios de profesionistas o figuras análogas, para coordinar precios, la oferta de bienes o servicios u otras condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto; y
- IV.** Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio o se adhieran a los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.

ARTÍCULO 4. Para el caso de la práctica monopólica relativa a que se refiere la fracción VII del artículo 56 de la Ley, se considerará:

- I. La distribución del costo medio total y del costo medio variable entre subproductos o coproductos en el caso de empresas multiproducto, para lo cual se debe tomar en cuenta las características técnicas de los procesos de producción, distribución o comercialización, así como los principios de contabilidad generalmente aceptados o las normas de información financiera. El costo medio se calculará durante el periodo en el que se alega que se observa la conducta; y
- II. En caso de una investigación iniciada a petición de parte, el denunciante debe presentar a la Comisión los aspectos que permiten determinar la distribución de costos en que se base la denuncia.

La Comisión debe considerar como indicio de recuperar las pérdidas, la capacidad para fijar precios o restringir el abasto, sin que sus competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestarlo.

ARTÍCULO 5. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley son elementos que pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Los costos financieros, los costos de desarrollo de canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;
- II. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;
- III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;
- IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;
- V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;
- VI. Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los Agentes Económicos ya establecidos en el mercado relevante; y
- VII. Los actos o disposiciones jurídicas de Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.

ARTÍCULO 6. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, la Comisión podrá considerar, entre otros, cualquiera de los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

ARTÍCULO 7. Para determinar la existencia de poder sustancial de dos o más Agentes Económicos en un mismo mercado relevante, además de los elementos del artículo 59 de la Ley, se podrán tomar en consideración, entre otros elementos:

- I. Si dos o más Agentes Económicos independientes entre sí se distinguen del resto de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante; y
- II. Que dichos Agentes Económicos presenten un comportamiento similar y sostenido.

ARTÍCULO 8. Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley la Comisión deberá considerar si permitir el uso del insumo por parte de terceros generará eficiencia en los mercados.

ARTÍCULO 9. Para el análisis de la existencia de Barreras a la Competencia y Libre Concurrencia, se tomará en consideración, entre otros:

- I. El comportamiento del Agente Económico que pudiera tener por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia;
- II. Las características estructurales del mercado; y
- III. Los actos o disposiciones jurídicas emitidas por cualquier Autoridad Pública que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia.

ARTÍCULO 10. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación los métodos de cálculo para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante, así como los criterios técnicos de su aplicación.

Capítulo III

De las concentraciones

ARTÍCULO 11. Para efectos de la fracción V del artículo 63 de la Ley se considera que una concentración logra una mayor eficiencia del mercado e incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, cuando los Agentes Económicos demuestren que las ganancias en eficiencia que se derivarán específicamente de la concentración superarán de forma continuada sus posibles efectos anticompetitivos y resulten en una mejora al bienestar del consumidor.

Para efectos de lo anterior, se entenderán como ganancias en eficiencia, entre otras, las siguientes:

- I. La obtención de ahorros en recursos que permitan, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo, sin afectar la calidad del bien;
- II. La reducción de costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente;
- III. La transferencia o desarrollo de tecnología de producción o conocimiento de mercado;
- IV. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución; y
- V. Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de la concentración superan sus efectos anticompetitivos.

Para que estas ganancias en eficiencia sean tomadas en cuenta por la Comisión, los notificantes deben presentar análisis, estudios económicos, peritajes u otros documentos que demuestren la factibilidad de que dichas ganancias incrementarían el bienestar del consumidor.

En el procedimiento a que se refiere el artículo 90 de la Ley, la documentación antes señalada podrá presentarse por los notificantes en cualquier momento y hasta veinte días después de que se tenga por emitido el acuerdo de recepción a trámite.

En el caso de las investigaciones por concentración ilícita la presentación podrá hacerse únicamente en la contestación al Dictamen de Probable Responsabilidad.

La sola presentación de las ganancias en eficiencia a que se refiere este artículo no prejuzga sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 12. Para efectos del artículo 86 de la Ley se debe tomar en cuenta el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día anterior a aquél en que se realice la notificación y, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquél en que se realice la notificación. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, se podrá utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con respecto a la moneda extranjera de que se trate.

Artículo 13. Cuando los notificantes designen a más de una persona la Comisión designará de oficio al representante común.

Artículo 14. El representante común puede señalar autorizados en términos de los artículos 89, fracción II y 111 de la Ley. Toda notificación que se lleve a cabo dentro del procedimiento al representante común o a las personas que éste autorice se entenderán válidas para quienes representa.

Artículo 15. En términos de lo establecido en el artículo 88 de la Ley, el notificante está obligado a demostrar la causa que provocó la imposibilidad jurídica o de hecho para que alguno de los agentes económicos directamente involucrados en la operación no la hubiere notificado ante la Comisión.

Artículo 16. En el caso de que la concentración implique la adquisición de un grupo económico con varios agentes económicos o personas, el que enajena podrá notificar a través de la persona moral que controle a dicho grupo, siempre y cuando justifiquen las razones por las cuales no es posible que cada uno de los demás agentes económicos o personas notifiquen la operación.

Artículo 17. Para efectos de lo señalado en el artículo 90 fracción V, segundo párrafo, se estará a lo siguiente:

- I. El Secretario Técnico emitirá un acuerdo en el que citará a los notificantes para comunicarles los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, a fin de que aquéllos puedan presentar su propuesta de condiciones;

El plazo para resolver quedará interrumpido el día en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones en la oficialía de partes de la Comisión, y volverá a contar desde su inicio;

- II. Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones una sola vez y antes de que se liste el asunto para sesión del Pleno; y
- III. La Comisión podrá requerir información adicional o practicar las diligencias que estime convenientes a fin de contar con todos los elementos para analizar las condiciones presentadas.

ARTÍCULO 18. Los agentes económicos deben acreditar que realizaron la concentración dentro del plazo de vigencia que señala el artículo 90 de la ley. En caso contrario, deben notificar nuevamente la concentración.

ARTÍCULO 19. Los agentes económicos notificantes de una concentración podrán desistirse del procedimiento hasta antes de la emisión de la resolución correspondiente. Emitida la resolución que autorice la concentración notificada o sujete la autorización al cumplimiento de condiciones, podrán renunciar al derecho derivado de la misma. En ambos casos, se requerirá ratificación ante la Comisión por quien tenga las facultades legales para hacerlo.

ARTÍCULO 20. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley se considera reestructura corporativa toda transacción de capital social, activos o tenencias accionarias entre los miembros de un mismo grupo de interés económico.

ARTÍCULO 21. En términos del artículo 93, fracción VIII de la Ley, cuando se trate de una transacción en la que un agente económico tenga la propiedad o la propiedad y posesión, directa o indirecta, desde su constitución, o desde que la Comisión lo haya autorizado, del noventa y cinco por ciento de las acciones o partes sociales del o los Agentes Económicos involucrados en la transacción, no será necesario notificarla.

El supuesto a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable si en el cinco por ciento restante, alguno o algunos de los accionistas o propietarios de partes sociales, detentan derechos corporativos que les permita designar consejeros o administradores o influir significativamente en los órganos de decisión de dichos Agentes Económicos.

ARTÍCULO 22. Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 93 de la Ley, el cálculo del umbral de diez por ciento sobre acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de empresas que cotizan en bolsas de valores, se debe hacer sobre el total de las acciones emitidas que representan el capital social y no únicamente sobre aquellas en circulación.

ARTÍCULO 23. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 93 de la Ley se entiende por fondos de inversión con fines meramente especulativos a aquellos que se adquieren en nombre de sus inversionistas o socios con derechos limitados, valores o participación en otros Agentes Económicos con el único fin de obtener rendimientos para sus inversionistas, sin que el fondo de inversión tenga facultades de hecho o derecho, ni la intención de participar, dirigir o influenciar, directa o indirectamente, en la administración, operación, estrategia o las políticas comerciales del Agente Económico objeto de la adquisición.

ARTÍCULO 24. Para efectos del párrafo primero de la fracción V del artículo 90 y del penúltimo párrafo del artículo 92 de la Ley, a petición del interesado, la Comisión debe expedir constancia de no objeción dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

Capítulo IV

De los procedimientos

Sección Primera

De las reglas generales aplicables a los procedimientos

ARTÍCULO 25. Las resoluciones o actuaciones de la Comisión son válidas a menos que se declare su inconstitucionalidad por el Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 26. Cuando la Ley o las Disposiciones regulatorias se refieran a la firma, se entiende que puede ser autógrafa o electrónica, según sea el caso.

ARTÍCULO 27. Las actuaciones y promociones se deben formular en forma pacífica y respetuosa.

A toda promoción debe recaer un acuerdo en el que se expresará la fecha de su emisión, fecha de recepción, síntesis de la promoción, la motivación, los fundamentos de su emisión y la firma del servidor público competente para ello.

ARTÍCULO 28. De cada acto procedimental debe dejarse constancia en el expediente. Los documentos de los expedientes deben ser foliados. Los servidores públicos de la Comisión son responsables de que los expedientes sean debidamente integrados.

Para el debido desahogo de los procedimientos previstos en la Ley, salvo disposición en contrario, la Comisión podrá hacer las prevenciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 29. El oficio de comisión para que se lleven a cabo diligencias contendrá el nombre del servidor público, el número de empleado, su cargo y adscripción al órgano o unidad administrativa y la diligencia para la que se le comisiona. Los servidores públicos comisionados podrán ser asistidos por servidores públicos de dependencias federales, estatales, municipales o del Distrito Federal.

El servidor público de la Comisión contará con fe pública para los actos que realice en una diligencia.

ARTÍCULO 30. Para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que el escrito de que se trate se reciba en la oficialía de partes de la Comisión, salvo disposición en contrario.

El acuerdo debe emitirse dentro del plazo de diez días, salvo que se establezca un término diferente en la Ley o en las presentes Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 31. El plazo que corre para el Agente Económico o persona distinta a la Comisión, salvo disposición expresa en contrario, empezará a contar en forma individual a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación que corresponda conforme a las presentes Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 32. Toda prórroga prevista en la Ley o en las presentes Disposiciones Regulatorias será concedida a los Agentes Económicos o terceros que la soliciten, siempre y cuando acrediten la necesidad que la justifique.

ARTÍCULO 33. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 113 de la Ley, la traducción realizada por el perito traductor será a costa del promovente.

ARTÍCULO 34. Quien tengan interés en un procedimiento seguido ante la Comisión puede obtener copia certificada de los documentos que haya exhibido o del acuerdo que haya

recaído a su promoción. La persona que tenga el carácter de denunciado podrá además pedir copia de las diligencias en las haya participado. Aquel que además tenga interés jurídico en términos del artículo 124, párrafo segundo, de la Ley podrá obtener también copias certificadas de las constancias que obren en el expediente.

ARTÍCULO 35. Las copias certificadas se expedirán y la certificación de los cotejos se realizará previo pago de los derechos respectivos y entrega del acuse de recibo que se asiente en autos.

ARTÍCULO 36. Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido ante la Comisión puede obtener copia certificada de las constancias que obren en el expediente, previo pago de derechos respectivo y acuse de recibo que se asiente en autos. También puede consultar el expediente y utilizar cualquier medio de reproducción para obtener copias de los documentos que obren en el mismo, previa exhibición de su identificación oficial vigente en original o copia certificada, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Lo hagan dentro de las instalaciones de la Comisión, pero sin usar los recursos asignados a ésta;
- II. No se entorpezcan u obstruyan las labores de los servidores públicos de la Comisión;
- III. No alteren los documentos; y
- IV. Asienten la constancia correspondiente en autos de los documentos que fueron copiados o consultados.

En ningún caso podrán obtener copias de los datos y documentos confidenciales que obren en el expediente quienes no sean titulares de los mismos.

Para efectos del segundo párrafo del artículo 124 de la Ley, en la etapa de investigación ningún agente económico podrá obtener copias de los datos o documentos que la integran.

ARTÍCULO 37. Sólo se aceptarán como identificaciones oficiales la credencial para votar vigente, el pasaporte vigente, la cédula profesional y la cartilla militar liberada. Una copia cotejada de la identificación será agregada al expediente para dejar constancia.

ARTÍCULO 38. Para efectos del segundo párrafo del artículo 124 de la Ley, en la etapa de investigación ningún agente económico podrá tener acceso al expediente, ni obtener copias de los documentos así como de los datos que lo integran, excepto de los que los mismos hayan exhibido, del acuerdo que haya recaído a su promoción o de la diligencia en que haya participado, siempre y cuando tal información no haya sido clasificada como confidencial.

ARTÍCULO 39. El Agente Económico podrá solicitar la devolución de los documentos originales que presente ante la Comisión, cuando no hubieren sido objetados en su oportunidad o una vez resuelto en definitiva el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, dejando en su lugar copia certificada de los documentos cuya devolución se solicita.

ARTÍCULO 40. Las resoluciones, opiniones, lineamientos, guías y criterios técnicos de la Comisión que no tengan una regulación específica en cuanto a su publicación en la Ley o en las presentes disposiciones, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial, deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio. La versión pública de una resolución debe ser publicada dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

En caso de que existan varios interesados, el plazo para publicar la versión pública correrá a partir de que surta efectos la notificación al último de ellos.

La resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria del Poder Judicial Federal será publicada en el sitio de Internet de la Comisión una vez que quede firme la resolución judicial que la tenga por cumplida.

ARTÍCULO 41. Además de los supuestos establecidos en el artículo 72 de la Ley, la Comisión podrá ordenar la acumulación o separación de los expedientes que tramite según sea más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los asuntos.

ARTÍCULO 42. Salvo que se establezcan requisitos diferentes en las presentes Disposiciones Regulatorias, los requerimientos que realice la Comisión deben contener al menos los siguientes elementos:

- I. La relación que guarda el requerido con la materia del procedimiento;
- II. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley;
- III. En su caso, copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el requerimiento; y
- IV. Las consecuencias de incumplir con el requerimiento.

ARTÍCULO 43. El extracto del acuerdo de inicio, los datos relevantes del dictamen preliminar, de la resolución o de cualquier documento que deba publicarse en el Diario Oficial de la Federación conforme a la Ley, se debe enviar a dicho órgano dentro de los diez días siguientes a la fecha de su emisión. En todo caso, la Comisión debe publicar el dictamen preliminar o la resolución en su sitio de Internet salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial.

ARTÍCULO 44. La citación que emita la Comisión para que cualquier persona comparezca a declarar debe ser notificada con al menos tres días de anticipación a la fecha para la realización de la diligencia.

Sección Segunda

De las investigaciones

ARTÍCULO 45. La investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas se inicia de oficio con la emisión del acuerdo respectivo o a petición de parte con la emisión del acuerdo de inicio que recaiga a la presentación de la denuncia o al desahogo de prevención respectivo.

La emisión del acuerdo de inicio de la investigación no prejuzga sobre la responsabilidad de persona alguna.

Artículo 46. En términos de las fracciones VI y VII del artículo 68 de la Ley, los documentos o elementos deben ser indicios suficientes que permitan observar que se podrían actualizar alguna conducta sancionada por la Ley.

ARTÍCULO 47. El requerimiento de información o citación para comparecer que realice la Autoridad Investigadora durante los procedimientos de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas deben contener los siguientes elementos:

- I. El resumen del acuerdo de inicio del procedimiento y, en su caso, la mención de la o las fechas en que se acordó ampliar el período de investigación;

- II. La relación que guarda el requerido con el mercado que se investiga o con la materia del procedimiento;
- III. El carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita, ya sea como denunciado o tercero coadyuvante;
- IV. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley;
- V. En su caso, copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el requerimiento; y
- VI. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad dentro del plazo que sea fijado y las consecuencias del incumplimiento al requerimiento de información o citación a comparecer.

En ningún caso lo dispuesto por este artículo implicará la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación diferente a la antes establecida.

Lo dispuesto en la fracción III anterior no prejuzga sobre el carácter que el requerido tendrá al final de la investigación o del procedimiento seguido en forma de juicio.

ARTÍCULO 48. El acuerdo de ampliación que emita la Autoridad Investigadora contendrá el número del expediente y las causas que justifiquen la ampliación del plazo. Dicho acuerdo se publicará por lista con antelación al vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 49. Las diligencias practicadas por la Autoridad Investigadora con anterioridad al emplazamiento tienen plena validez para sustentar el dictamen de probable responsabilidad o el cierre del expediente. En la práctica de dichas diligencias son aplicables en lo conducente las disposiciones sobre pruebas previstas en estas Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 50. Durante la etapa de investigación toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que la Comisión investigue podrá presentar en todo momento los estudios, encuestas y análisis técnicos que consideren pertinentes. La Comisión podrá emitir criterios técnicos para su elaboración y admisión.

ARTÍCULO 51. Cuando un Agente Económico, directa o indirectamente involucrado en un procedimiento se oponga a la inspección, reconocimiento o visita ordenados, no conteste a las preguntas que se le dirijan o no desahogue la información requerida, deben tenerse por ciertas las cuestiones que con ello se pretenda acreditar, con base en la mejor información disponible y salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si no se exhibe durante la inspección que se efectúe, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

ARTÍCULO 52. La Autoridad Investigadora debe dictar el acuerdo de conclusión del periodo de investigación al día siguiente en que finalice el periodo correspondiente, o antes de así considerarlo procedente.

El plazo para la emisión del Dictamen de Probable Responsabilidad o del dictamen preliminar, así como para presentar al Pleno la propuesta de cierre del expediente comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

ARTÍCULO 53. Cuando el Pleno decrete el cierre del expediente, dentro de los veinte días siguientes se notificará al denunciante la resolución correspondiente.

Artículo 54. En caso de que la Autoridad Investigadora proponga el cierre del expediente y el Pleno considere que existen elementos objetivos para dar inicio al procedimiento en forma de

juicio, dentro de un plazo no mayor a sesenta días la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un dictamen que proponga el inicio de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 55. La Comisión cuidará que los procedimientos de investigación no se suspendan ni se interrumpan para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan en los términos previstos en la Ley incluso con el desistimiento del denunciante. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente los procedimientos. De oficio o a petición de parte podrá regularizar el procedimiento.

Sección Tercera

De las comparencias

ARTÍCULO 56. La comparencia podrá realizarse en las oficinas de la Comisión, en las Delegaciones con que se cuente en el interior de la República o en las instalaciones de las Autoridades Públicas que actúen en auxilio de la Comisión en términos del artículo 74 de la Ley. El compareciente debe acudir con el documento oficial que lo identifique. La Comisión podrá, además, autorizar que la diligencia se realice en cualquier domicilio distinto a los anteriores.

Quien tramite el procedimiento puede comisionar a uno o varios servidores públicos de la Comisión para el desahogo de la diligencia, lo cual habrá de constar en el oficio de comisión correspondiente. Dichos servidores públicos podrán ser asistidos por funcionarios de otras Autoridades Públicas.

El compareciente puede ser acompañado a la diligencia por su abogado o alguna persona de su confianza, quien sólo tendrá la facultad de intervenir durante la misma para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, sin poder aconsejar, asistir o contestar a nombre del compareciente. En caso de que una pregunta o posición sea objetada, el servidor público que desahogue la diligencia debe calificar la objeción declarándola fundada o infundada. En caso de ser fundada, la pregunta podrá ser reformulada.

Para efectos del párrafo anterior, el compareciente deberá nombrar a su abogado o persona de su confianza al inicio de la diligencia correspondiente. En el supuesto de que el compareciente decida no nombrar abogado o persona de confianza, dicha situación no impedirá ni invalidará el desahogo de la comparencia.

El servidor público que desahogue la diligencia debe exhortar al abogado o persona de confianza a conducirse en términos del tercer párrafo del presente artículo. En caso de no conducirse de esta forma, la diligencia se desahogará únicamente con la presencia del compareciente y una vez concluida la misma, se dará vista a quien le asista para que realice las observaciones que estime pertinentes, las cuales se asentarán en el acta que para tal efecto se levante.

El representante legal o empleado de un Agente Económico que no tenga la facultad de absolver posiciones podrá ser citado para que comparezca a declarar sobre hechos propios o que puedan constarle por alguna circunstancia.

Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las comparencias que tengan lugar en cualquiera de los procedimientos tramitados por esta Comisión, tomando en consideración durante la investigación lo previsto en el artículo 124 de la Ley.

ARTÍCULO 57. En el desahogo de la comparecencia se levantará un acta en la que se hará constar:

- I.** Nombre del compareciente;
- II.** Ocupación y cargo o puesto del que comparece, en caso de que sea citado por estar relacionado con una persona moral o laborar para una persona física o moral;
- III.** Lugar, fecha y hora en que se inicia y concluye la diligencia;
- IV.** Fecha en que se notificó la citación del compareciente, en caso de que haya precedido citatorio;
- V.** Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos de la Comisión para el desahogo de la diligencia, en su caso;
- VI.** Los apercibimientos que correspondan conforme a la Ley;
- VII.** Nombre de todos los que intervienen en la diligencia; así como el domicilio, ocupación e identificación, en su caso, de la persona de la que se haga acompañar el compareciente;
- VIII.** Copia de los documentos mediante los cuales se identifiquen todas las personas que hayan intervenido en la diligencia, previo cotejo con su original o copia certificada, por parte del servidor público comisionado a desahogar la diligencia;
- IX.** Las preguntas y sus respectivas respuestas, las que se irán asentando y estarán a la vista del compareciente;
- X.** Las causas de conocimiento o de las apreciaciones sobre los hechos declarados al término de cada respuesta que exponga el compareciente cuando proceda;
- XI.** La razón del dicho del compareciente, la cual deberá asentarse al término de la totalidad de las preguntas o posiciones planteadas por los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia;
- XII.** Mención de la oportunidad que se da al compareciente y abogado o persona de confianza para ejercer el derecho de hacer observaciones al término de la declaración e inserción de las declaraciones que en su caso efectúen. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho; y
- XIII.** Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el compareciente u otras personas se negaron a firmar el acta.

Previo a la firma del acta los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deberán dar lectura de la misma.

ARTÍCULO 58. Las preguntas que la Comisión realice al compareciente deben ser claras y precisas; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas y procurando que cada una contenga un solo hecho. El compareciente deberá contestar en forma clara y precisa, sin ambigüedades ni evasivas; asimismo deberá contestar todas las aclaraciones que la Comisión juzgue pertinentes.

Durante la diligencia se pueden poner a la vista del compareciente documentos diversos sobre los cuales se requiera cuestionarle.

Sólo la Comisión podrá grabar las diligencias mediante dispositivos de reproducción de audio o video para verificar las respuestas del compareciente. La falta de grabación no invalida la diligencia. En su caso, el medio en el cual conste la grabación se añadirá al acta.

Una vez asentadas en el acta, las respuestas del compareciente no pueden ser cambiadas.

El compareciente que hubiere acudido al desahogo de la diligencia y que se niegue a declarar, o a responder las preguntas formuladas en términos del presente artículo, será apercibido por el servidor público de la Comisión, lo que deberá quedar asentado en el acta que para tal efecto se levante.

Sección Cuarta

De las visitas de verificación

ARTÍCULO 59. Al iniciar la visita de verificación el personal autorizado para la practicarla deberá identificarse y entregará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia una copia certificada de la orden de visita y solicitará la designación de dos testigos y, en caso de negativa del visitado para dicha designación, lo hará de oficio el personal autorizado de la Comisión. De dicha entrega se hará mención en el acta respectiva.

ARTÍCULO 60. La prórroga para continuar con la visita de verificación se hará mediante acuerdo emitido con tres días de anticipación a la conclusión del periodo inicial de la visita. El acuerdo contendrá las razones que justifican la prórroga y se notificará a la persona con quien se entienda la diligencia el día inmediato anterior a que concluya el periodo para la visita.

ARTÍCULO 61. El visitado, o la persona con quien se entienda la diligencia, tendrán la obligación de permitir el acceso inmediato a las instalaciones a los servidores públicos que realizarán la visita de verificación y de proporcionar cualquier información que facilite su desahogo, incluyendo la relativa a la distribución de espacios, áreas y oficinas al interior de las instalaciones.

ARTÍCULO 62. El visitado, o la persona con quien se entienda la diligencia tendrán la obligación de permitir el acceso de cualquier equipo o material que los servidores públicos lleven consigo para la realización de la visita de verificación, y facilitar las instalaciones eléctricas y de espacio necesarios para su adecuado desahogo.

ARTÍCULO 63. Los documentos obtenidos durante una visita de verificación, aun los obtenidos por cualquier medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología serán aptos para sustentar la probable responsabilidad del visitado; sin perjuicio de que el visitado pueda presentar pruebas a fin de desvirtuar los elementos de información recabados por los visitantes.

ARTÍCULO 64. La Comisión debe cumplir en todo momento con las obligaciones a su cargo en materia de protección de datos personales. Sin perjuicio de lo anterior, el uso, manejo, conservación e integración de la información obtenida por la Comisión durante una visita de verificación, aun aquella obtenida por cualquier medio electrónico, digital o de cualquier otra tecnología será susceptible de ser clasificada como Información Confidencial, en términos de la Ley y los lineamientos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 65. En caso de que los sellos o marcas colocados por los servidores públicos que practiquen la visita para asegurar la información y documentos, oficinas y demás medios que puedan contener evidencia sean retirados, rotos, alterados o violados en forma alguna, se hará efectivo el apercibimiento contenido en el acta de diligencia de la visita de verificación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar.

ARTÍCULO 66. Al acta a que se refiere la fracción VI del artículo 75 de la Ley se adjuntará la información y documentos que se hayan copiado o reproducido durante la diligencia, los cuales podrán mantenerse en medios electrónicos, ópticos y de cualquier otra tecnología, y se integrarán al expediente.

De no ser posible dejar copia al visitado de los datos contenidos en los equipos y dispositivos de almacenamiento del Agente Económico que fueron copiados durante la diligencia, se señalará al visitado, o a la persona con quien se entiende la diligencia, que para obtener un duplicado de los datos obtenidos por la Comisión, será necesario solicitarlo por escrito, proporcionar los medios de almacenamiento que cuenten con la misma o mayor capacidad que los dispositivos duplicados, así como realizar el pago de derechos correspondiente. De esta circunstancia se hará mención en el acta.

ARTÍCULO 67. Los testigos de asistencia en la diligencia pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo de asistencia. En tales circunstancias, la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a los nuevos testigos y ante su negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos de asistencia no invalida la visita o la información que se haya adquirido.

ARTÍCULO 68. Los servidores públicos autorizados para la práctica de la visita de verificación levantarán las actas parciales o complementarias que sean necesarias durante el tiempo de la visita o por cada día, en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias relativas al objeto de la visita y la información y documentación verificada, copiada, reproducida o asegurada. Concluido el plazo para el desahogo de la visita de verificación, se levantará un acta final a la cual se engrosarán todas las actas parciales o complementarias levantadas con motivo de la visita y se entregará copia simple de dichas actas a las personas que hayan intervenido en ella.

Todas las actas sean parciales, complementarias o finales deberán ir firmadas por todas las personas que en ella intervinieron. Una vez firmada el acta final no podrá variarse o modificarse. La negativa del visitado o de los testigos que haya designado a firmarla, no afectará la validez de la diligencia o del acta.

Sección Quinta

Del procedimiento seguido en forma de juicio

ARTÍCULO 69. El denunciante podrá objetar las pruebas presentadas por el probable responsable, presentar alegatos, desahogar la vista respecto de las pruebas para mejor proveer cuyo desahogo se ordene y participar en las audiencias orales a que se refiere el artículo 83 de la Ley, atendiendo a los plazos previstos para las partes.

La Comisión podrá dar vista al denunciante con el objeto de que coadyuve con la Comisión con la formulación de preguntas al interrogatorio o al cuestionario, previa calificación de las preguntas por parte de la Comisión.

ARTÍCULO 70. Cuando los elementos de convicción que funden la probable responsabilidad se basen en comparecencias, periciales o inspecciones, el probable responsable podrá presentar, al momento de la contestación del dictamen antes referido, interrogatorio para los peritos o

comparecientes, o sobre los puntos que estime pertinentes respecto de las inspecciones realizadas durante la investigación. La Comisión fijará lugar, día y hora para que se lleven a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de estas pruebas, a las cuales podrá asistir la Autoridad Investigadora en su carácter de parte.

ARTÍCULO 71. Dentro de los diez días posteriores a la notificación por lista del acuerdo de integración del expediente, en los términos previstos en el artículo 83 fracción VI de la Ley, el probable responsable o el denunciante tendrán el derecho de solicitar al Pleno, mediante escrito que deberá presentarse ante la Oficialía de partes de la Comisión, la celebración de una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estime pertinentes, las cuales sólo podrán versar sobre la materia e información que obre en el expediente.

El desahogo de la audiencia oral se sujetará a lo siguiente:

- I.** La Comisión acordará de conformidad con la solicitud presentada, dentro de los diez días siguientes a su presentación, y fijará, en su caso, la fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia oral. Dicho acuerdo será publicado en la lista diaria de notificaciones de la Comisión y se le comunicará a la Autoridad Investigadora y al Secretario Técnico a efecto de que designen a los servidores públicos que asistirán a la audiencia;
- II.** El probable responsable o, en su caso, el denunciante que pretenda asistir a la audiencia oral a través de representantes deberán presentar ante la oficialía de partes de la Comisión, al menos un día hábil antes de la celebración de la audiencia, una lista con el nombre de las personas que asistirán y la calidad que tengan en el expediente. El número de asistentes no podrá exceder de dos personas por cada probable responsable o denunciante;
- III.** Sólo podrán asistir el probable responsable o el denunciante y, en su caso, acompañados de una persona a quien la Comisión le haya tenido por acreditada la personalidad o el carácter de autorizado en términos de la Ley. En todo caso, dichas personas deberán presentar identificación oficial vigente al iniciarse la audiencia y deberán haber sido señaladas en la lista a que se refiere la fracción anterior;
- IV.** A la audiencia deberán asistir por lo menos tres Comisionados, un servidor público de la Autoridad Investigadora y uno de la Secretaría Técnica. En ambos casos deberán ser servidores públicos directamente involucrados en el asunto, salvo que exista una imposibilidad para ello;
- V.** Quien presida la audiencia será auxiliado por los servidores públicos de la Comisión que designe para tal efecto;
- VI.** Una vez iniciada la audiencia no se permitirá el ingreso de persona alguna a la sala que se fije para llevar a cabo la audiencia, salvo que se trate de servidores públicos de la Comisión distintos a la Autoridad Investigadora;
- VII.** Los Agentes Económicos únicamente podrán intervenir en una sola ocasión; no obstante, una vez terminada su intervención, los Comisionados asistentes podrán hacer preguntas a cualquiera de los participantes;
- VIII.** La audiencia oral no excederá de dos horas;
- IX.** Quien presida la audiencia, una vez que ésta se hubiere iniciado, cederá la palabra en primer lugar al denunciante, si lo hubiere, en segundo lugar al probable responsable y posteriormente a la Autoridad Investigadora; asimismo, establecerá

el tiempo que tendrán para hacer su exposición tomando en cuenta el número de exponentes. Los Agentes Económicos sólo podrán realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de los argumentos expuestos en la contestación al Dictamen de Probable Responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos y documentos que obren en el expediente de mérito;

- X. Todos los asistentes deberán conducirse con orden y respeto. En caso contrario, quien presida la audiencia podrá ordenar que se retire cualquier persona que a su juicio se conduzca de manera inapropiada, sin que ello implique la invalidez de la audiencia. Para tal efecto, quien presida la audiencia podrá hacer uso de las medidas de apremio que establece la Ley;
- XI. No se permitirá en ningún caso grabar, filmar o reproducir de cualquier manera la audiencia;
- XII. Quien tenga el uso de la palabra únicamente se dirigirá a los Comisionados asistentes y las personas que no tengan el uso de la voz deberán permanecer en silencio. Sólo los Comisionados podrán solicitar aclaraciones una vez finalizada la intervención respectiva;
- XIII. Una vez concluida la audiencia, se elaborará un acta en la cual se hará constar únicamente el hecho de que se celebró la audiencia, los asistentes a la misma y la forma en la que los Agentes Económicos o sus representantes se identificaron. Asimismo, deberá incluirse la mención, bajo protesta de decir verdad, de que los asistentes o sus representantes se manifestaron únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación del Dictamen de Probable Responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obran en el expediente de mérito;
- XIV. Todos los asistentes firmarán dicha acta. En caso de que algún agente económico o su representante se negaren a firmarla, se hará constar tal situación, sin que ello afecte la validez de la audiencia. El acta se ingresará al expediente como constancia de la celebración de la audiencia oral; y
- XV. Los Agentes Económicos que hayan solicitado la audiencia en los términos de estas disposiciones y del artículo 83, fracción VI, de la Ley no podrán solicitar otra audiencia o cita con el Pleno de la Comisión, tratándose del mismo procedimiento.

Sección Sexta

De las pruebas y medios de convicción

ARTÍCULO 72. Los medios de prueba deben ofrecerse con el escrito de contestación al Dictamen de Probable Responsabilidad o con el escrito de manifestaciones respecto de los dictámenes preliminares a que hacen referencia los artículos 94, fracción III, y 96, fracción V, de la Ley. En el mismo escrito deben realizarse las objeciones a los elementos que sustenten el Dictamen de Probable Responsabilidad o el dictamen preliminar, según corresponda. En caso contrario, dichos elementos tendrán plena validez.

EL Agente Económico asumirá la carga de la prueba de sus manifestaciones.

ARTÍCULO 73. Al ofrecer los medios de prueba, se deberá expresar con claridad el hecho o hechos que se trata de demostrar con cada una de ellas.

ARTÍCULO 74. Correrá a cargo del oferente realizar los actos necesarios tendientes al oportuno desahogo de las pruebas, para lo cual la Comisión proveerá lo conducente.

ARTÍCULO 75. Al ofrecer las pruebas se deberá acompañar, según el caso, lo siguiente:

- I.** Las documentales que se ofrezcan o, en su caso, presentar la información suficiente que permita identificar si los documentos obran ante la autoridad correspondiente y comprobar que realizó la solicitud para que le fuera proporcionada dicha documentación, la cual deberá realizarse cinco días antes de su ofrecimiento;
- II.** En caso de que el emplazado presente la solicitud de documentos ante la autoridad correspondiente, tendrá cinco días, a partir de que la autoridad haya notificado el acuerdo relativo a la expedición de las copias correspondientes, para presentarlas a la Comisión;
- III.** El pliego que contenga las posiciones que habrán de absolverse, mismo que deberá presentarse en sobre cerrado;
- IV.** En el caso de la testimonial, los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos;
- V.** En el caso de la inspección, la mención precisa del lugar, los objetos y documentos que deban ser examinados; y
- VI.** En el caso de la pericial, el objeto de la prueba, el cuestionario y la designación del perito único.

La Comisión desechará los medios de prueba que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, sean innecesarios o ilícitos. Así como aquéllos que no se hayan presentado conforme a lo dispuesto por la fracción I de este artículo y los previstos en las fracciones IV y VI cuando los interrogatorios o cuestionarios se presenten en sobre cerrado.

ARTÍCULO 76. La Comisión prevendrá al oferente cuando:

- I.** Omite presentar el domicilio de los testigos o perito;
- II.** No acompañe el pliego de posiciones, el interrogatorio o el pliego de preguntas; o
- III.** No exprese con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar.

El interesado contará con un plazo de cinco días para desahogar la prevención y, en caso contrario, se desecharán los medios de prueba ofrecidos.

ARTÍCULO 77. La Autoridad Investigadora podrá, entre otros, adicionar el interrogatorio o cuestionario y formular nuevas posiciones o preguntas durante las diligencias de desahogo de las pruebas testimonial o confesional que ofrezca el probable responsable.

ARTÍCULO 78. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de la integración de los expedientes.

ARTÍCULO 79. Salvo disposición expresa en contrario, la Comisión utilizará en cualquiera de sus procedimientos la información publicada o almacenada en medios electrónicos. Dicha información podrá integrarse al expediente en formato electrónico o de manera impresa,

haciendo constar la certificación de la fuente y la fecha en que se consultó y, en su caso, se imprimió.

ARTÍCULO 80. Son admisibles todos los medios de prueba permitidos por la Ley excepto la confesional y la testimonial a cargo de Autoridades Públicas.

ARTÍCULO 81. La Comisión notificará por lista a los interesados, con una anticipación mínima de tres días el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

ARTÍCULO 82. Las pruebas admitidas se declararán desiertas cuando el oferente no realice los actos necesarios para su oportuno desahogo o sea de imposible realización, sin perjuicio de los demás casos previstos expresamente en este ordenamiento.

ARTÍCULO 83. La prueba testimonial se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se podrá presentar hasta dos testigos por cada hecho;
- II. Los testigos no podrán ser asesorados o recibir orientación para dar contestación a las preguntas, pero podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto, previa autorización del servidor público comisionado para desahogar la diligencia; y
- III. El servidor público de la Comisión que practique la diligencia debe dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración. Asimismo, podrá dictar las providencias y apercibimientos que procedan a quienes se encuentren presentes en la diligencia, a efecto de desahogarla conforme a derecho.

ARTÍCULO 84. El oficio por el que se mande citar a una persona a comparecer para el desahogo de alguna testimonial o confesional, deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Extracto del acuerdo por el que se admitió la prueba ofrecida por el probable responsable y mediante el cual se ordenó citar al compareciente;
- II. Señalamiento expreso de si se trata de una testimonial o confesional;
- III. En su caso, copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el citatorio; y
- IV. El apercibimiento sobre las consecuencias del incumplimiento.

ARTÍCULO 85. En el desahogo de las testimoniales o confesionales se levantará un acta en los términos de lo dispuesto para el desahogo de las comparecencias.

ARTÍCULO 86. La prueba pericial se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En un término de tres días contados a partir de la admisión de la prueba, el oferente deberá presentar al perito a efecto de que ratifique su nombramiento y proteste el cargo;
- II. Cuando a juicio de la Comisión deba dirigirse la diligencia respectiva y lo permita la naturaleza de ésta, debe señalar el lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial. En el desahogo de la diligencia, el servidor público designado puede solicitar al perito todas las aclaraciones que estime conducentes.

De la diligencia se levantará acta en la que se hagan constar las actuaciones realizadas, las respuestas del perito y las manifestaciones del oferente de la

prueba, siempre y cuando éstas versen sobre el mismo dictamen pericial. El acta será firmada por todos los que intervengan en ella;

- III. El perito deberá rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél en que se adicione el cuestionario de repreguntas. Dicho plazo podrá ser prorrogable a juicio de la Comisión en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente, con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo que tiene para presentar el dictamen; y
- IV. La Comisión podrá citar o emitir requerimiento de información al perito, por conducto del Agente Económico que haya ofrecido la prueba pericial, dentro de los diez días siguientes al día en que rinda su dictamen, para formularle las preguntas que estime necesarias para aclarar los puntos del dictamen. Asimismo, podrá exigirse al perito la práctica de nuevas diligencias cuando tengan razones justificadas para ello, mismas que deberá desahogar en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente al Agente Económico que haya ofrecido la prueba pericial.

Si el perito nombrado por el probable responsable no comparece sin causa justificada a ratificar su cargo, no rinde su dictamen o no aclara los puntos solicitados por la Comisión dentro de los plazos señalados para tales efectos, la prueba se tendrá por desierta.

ARTÍCULO 87. Cuando sobrevenga una imposibilidad física o jurídica y por una sola ocasión, el oferente de la prueba testimonial o pericial podrá nombrar nuevos testigos o perito hasta un día antes de la fecha señalada para presentar su dictamen o comparecer ante la Comisión, según sea el caso.

Una vez ordenada la diligencia, si la Comisión advierte que el domicilio y/o nombre del testigo o perito son incorrectos o inciertos, por una sola ocasión, prevendrá al oferente a efecto de que señale nuevo domicilio o corrija el nombre del testigo o perito, con la finalidad de desahogar la prueba ofrecida, bajo el apercibimiento que, en caso de resultar incorrecto o incierto nuevamente, se tendrá por desierta la prueba.

ARTÍCULO 88. Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por el o los servidores públicos comisionados para tal efecto, sin necesidad de conocimiento técnico alguno.

La orden de inspección contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practicarán.

La prueba de inspección no será admisible respecto de documentos que obren en poder de quien ofrece la prueba, ni de aquéllos que el oferente tenga a su disposición conforme a la Ley.

Al concluir la inspección se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 89. Los hechos notorios pueden ser invocados por la Comisión en cualquier momento, aunque no haya sido alegado ni probado.

ARTÍCULO 90. Las declaraciones realizadas en las comparecencias ante la Comisión se valorarán como confesionales o testimoniales, según se trate de hechos propios o de terceros, respectivamente.

ARTÍCULO 91. Quien tenga interés jurídico en el procedimiento podrá concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, podrá realizar las observaciones que estime convenientes, sin que pueda formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los procedimientos de investigación.

ARTÍCULO 92. En lo conducente, las reglas relativas al ofrecimiento y desahogo de las pruebas se aplicarán a todos los procedimientos e incidentes previstos en la Ley y en estas Disposiciones Regulatorias, salvo disposición en contrario.

Sección Séptima

De los Procedimientos Especiales

ARTÍCULO 93. Las solicitudes que se presenten en términos del artículo 94 de la Ley deberán contener:

- I.** Nombre del solicitante y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- II.** Los elementos que permitan determinar de conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley, el mercado relevante y el poder sustancial de mercado;
- III.** El nombre de la o las personas propietarias y/o poseedoras del bien considerado insumo esencial;
- IV.** Descripción del insumo, o de aquello que podría constituir una barrera a la competencia;
- V.** Descripción del proceso productivo mediante el cual se obtiene el insumo;
- VI.** Costos estimados para construir o generar un insumo idéntico o similar y plazo para recuperar la inversión;
- VII.** Descripción de los principales componentes del insumo, de las dificultades que se enfrentan en los mercados para obtenerlos y de las posibilidades técnicas, económicas y legales de que tales componentes puedan ser proporcionados de manera desagregada;
- VIII.** Descripción del proceso productivo en el que se emplea el insumo, así como del o los bienes o servicios finales que se obtienen;
- IX.** Efecto en los costos del proceso productivo en caso de que el insumo empleado sea proporcionado a terceros;
- X.** Posibilidades técnicas, económicas y legales de que los usuarios del insumo puedan obtener un bien o servicio similar en una localidad o área geográfica distinta de aquella en la que se encuentra dicho insumo;
- XI.** Forma en que la posible barrera impide o limita la competencia o distorsiona el proceso de competencia;

- XII.** Descripción de los avances tecnológicos en la producción del insumo, de los bienes o servicios que se obtiene de éste, o del mercado relevante en el que se encuentre la posible barrera a la competencia; y
- XIII.** Cualquier otro elemento que el solicitante considere relevante para la investigación.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere este artículo la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir al solicitante para que, en un término que no exceda de quince días, presente la información faltante.

En caso de que no se desahogue la prevención dentro del término previsto en el párrafo anterior, la Comisión emitirá y notificará, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 94. Para efectos del procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley.

La propuesta de cierre del expediente deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación. El Pleno deberá emitir la resolución de cierre dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente.

En caso de que el Pleno considere que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, ordenará a la Autoridad Investigadora la emisión del dictamen preliminar correspondiente.

En el caso del párrafo anterior, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar en el plazo de sesenta días a partir de que el Pleno tome la decisión.

ARTÍCULO 95. En caso de que la Comisión haya solicitado una opinión técnica no vinculatoria en términos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 94 de la Ley, la dependencia coordinadora de sector o la Autoridad Pública a la cual se haya realizado la solicitud, deberá entregar a la Comisión la opinión correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

El plazo referido en el párrafo anterior se podrá prorrogar por una sola ocasión a petición de la dependencia coordinadora de sector o de la Autoridad Pública, por causa debidamente justificada y hasta por diez días. Las opiniones que se entreguen fuera del plazo señalado se tendrán por no presentadas, sin que tal situación afecte la continuidad del procedimiento respectivo.

En caso de que la dependencia coordinadora de sector o la Autoridad Pública no entregue la opinión técnica a que se refiere este artículo en los plazos antes referidos, tal omisión se señalará en el Dictamen Preliminar, sin que tal situación afecte la continuación del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 96. El escrito mediante el cual el Agente Económico involucrado proponga a la Comisión medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia a que hace referencia la fracción VII del artículo 94 de la Ley deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I.** Programa o plan de implementación y ejecución de medidas correctivas, el cual deberá incluir acciones claras, efectivas y viables, así como las fechas específicas para su cumplimiento;
- II.** Propuestas de mecanismos de supervisión verificables; y

- III.** Proporcionar elementos de convicción que acrediten que las medidas propuestas se podrían materializar y serían suficientes para eliminar los problemas de competencia identificados.

ARTÍCULO 97. Para efectos de lo establecido en los artículos 9, fracción I; 12, fracción XI y 96 de la Ley, la Autoridad Investigadora se coordinará con las Autoridades Públicas, encargadas o relacionadas con la materia de que se trate, para determinar la información y documentación relevante, misma que deberá ser proporcionada por dichas dependencias y entidades a la Comisión, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se solicite la declaratoria.

Una vez presentada la información y documentación, la Autoridad Investigadora deberá dictar el acuerdo que corresponda en términos de la fracción II del artículo 96 de la Ley.

Para efectos del inicio y debida sustanciación del procedimiento para resolver sobre condiciones de mercado, según lo previsto en el artículo 96 de la Ley, la Comisión podrá, en todo momento, requerir la colaboración de cualquier Autoridad Pública para allegarse de información y documentación relevante que permita determinar las condiciones de competencia en los mercados de bienes y servicios considerados.

ARTÍCULO 98. Para efectos de lo establecido en el artículo 96 de la Ley se considerará:

- I.** Como parte afectada a:
- a)** Los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate;
 - b)** Los Agentes Económicos que en el momento del inicio del procedimiento se encuentren sujetos a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, entre otros aspectos, de conformidad con la legislación aplicable; o
 - c)** Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial.

Cuando no se acredite que el solicitante es parte afectada de conformidad con lo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud.

- II.** Como Agentes Económicos con interés en el asunto a:
- a)** Los solicitantes del procedimiento que demostraron ser parte afectada;
 - b)** Los Agentes Económicos a los cuales la autoridad competente les aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva;
 - c)** Los usuarios o consumidores del bien o servicio al que se aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva; o
 - d)** Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial.

ARTÍCULO 99. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I.** Las solicitudes a petición de la autoridad respectiva o de parte afectada, en términos de la fracción I de dicho artículo, deberán comprender la siguiente información y documentación:
- a)** Nombre, denominación o razón social del solicitante y los elementos que acrediten el carácter con el que actúa en términos del artículo anterior;

- b) Original o copia certificada del documento o instrumento con el que acredite la personalidad;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- d) Los elementos y las razones que justifiquen la necesidad de la declaratoria y los elementos que estén a su disposición y que sirvan para que la Comisión pueda analizar, en términos de los artículos 58 y 59 de la Ley, el mercado relevante y el poder sustancial de mercado o las condiciones de competencia junto con la información que recabe durante la investigación; y
- e) La identificación de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, los mercados relacionados y sus participaciones.

En caso de prevención, el plazo para el desahogo de la misma se puede prorrogar a petición del solicitante.

- II. La Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley.

En caso de que no existan elementos para determinar si existe o no competencia efectiva, poder sustancial y otros términos análogos, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, la Autoridad Investigadora propondrá al Pleno el cierre del expediente, quien deberá emitir la resolución dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre.

En caso de que el Pleno considere que sí existen elementos para determinar si existe o no competencia efectiva, poder sustancial y otros términos análogos, ordenará a la Autoridad Investigadora la emisión del dictamen preliminar correspondiente.

En el caso del párrafo anterior, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar en el plazo de sesenta días a partir de que el Pleno tome la decisión;

- III. Para los efectos de la fracción VI del artículo 96 de la Ley, los Agentes Económicos deben referirse a los hechos expresados en el dictamen preliminar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos y podrán ofrecer las pruebas que estimen convenientes dentro del plazo previsto en dicha fracción;
- IV. Dentro del plazo establecido en la Ley se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de las pruebas; este plazo podrá ser prorrogado por causas debidamente justificadas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo, con la celeridad que permita el cúmulo de pruebas admitidas; y
- V. El Secretario Técnico dictará el acuerdo de integración del expediente, dentro de los cinco días siguientes al desahogo de la última prueba.

ARTÍCULO 100. Para efectos de lo establecido en los artículos 12, fracción XIX, y 98 de la Ley, la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, en los siguientes casos:

- I. Licitaciones de entidades paraestatales y de unidades económicas con fines productivos propiedad de dichas entidades, así como activos públicos que se

encuentren en procesos de desincorporación; lo anterior, cuando en términos de la legislación o de disposiciones administrativas, se requiera la opinión de la Comisión o cuando la autoridad o entidad convocante expresamente lo solicite y justifique las razones para que intervenga la Comisión;

- II. Licitaciones de acciones representativas del capital social de sociedades mercantiles en las que el gobierno federal sea propietario directo o indirecto de más del diez por ciento de dichas acciones, cuando en términos de la legislación o de disposiciones administrativas requieran la opinión de la Comisión o cuando la autoridad convocante expresamente lo solicite y justifique las razones para que intervenga la Comisión;
- III. Otorgamiento, mediante licitación, de contratos, concesiones y permisos que en términos de la legislación o de disposiciones administrativas requieran la opinión de la Comisión o cuando la autoridad convocante expresamente lo solicite y justifique las razones para que intervenga la Comisión;
- IV. Cesiones de concesiones y permisos, así como adquisiciones y venta de acciones de empresas concesionarias o permissionarias que en términos de la legislación o disposiciones administrativas requieran de la opinión de la Comisión; sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley;
- V. Otorgamiento de concesiones para administradoras portuarias integrales, terminales marítimas e instalaciones portuarias; aeropuertos; y transporte aéreo nacional; así como las cesiones de derechos de dichas concesiones;
- VI. Otorgamiento de permisos para transporte y almacenamiento de gas natural; de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos, y de distribución de gas natural que no confieran exclusividad en términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Licitaciones de contratos de compromiso de capacidad de generación y compraventa de energía eléctrica asociada entre la Comisión Federal de Electricidad y un productor independiente de energía eléctrica; y
- VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando, en términos de la legislación sectorial, se requiera la opinión de la Comisión; o cuando la entidad convocante en su solicitud justifique las razones para que la Comisión intervenga.

ARTÍCULO 101. La solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley, deberá especificar la opinión que se pide y acompañarse con la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, o en su caso, de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso;
- II. Nombre del representante legal o del representante común, cuando se integre un grupo participante en una licitación o concurso, y original o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, con la que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

- III. Copia simple de las escrituras constitutivas y, en su caso, de las últimas reformas a los estatutos sociales del solicitante, así como de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso, pudiendo la Comisión requerir cuando lo considere conveniente que se adjunte la original o copias certificadas;
- IV. Descripción de la estructura del capital social del Agente Económico solicitante y, en su caso, de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso, señalando si son sociedades mexicanas o extranjeras, e identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, y de las personas que tienen el control;
- V. Información que permita determinar a la Comisión el mercado relevante, mercados relacionados y poder sustancial de mercado, en términos de la Ley;
- VI. Descripción de las actividades que realicen las personas o los Agentes Económicos a que se refiere la fracción IV anterior, así como de las concesiones y permisos de los que sean titulares, que guarden relación con la actividad de la solicitud;
- VII. Descripción de la participación accionaria de las personas y los Agentes Económicos referidos en la fracción cuarta del presente artículo, en otras sociedades, así como el objeto social, las actividades que éstas realizan y las concesiones y permisos otorgados por el gobierno federal de los que sean titulares, que guarden relación con la actividad de la solicitud; y
- VIII. Información requerida en el instructivo que publique la Comisión en su sitio de Internet y que pondrá a disposición en la Oficialía de Partes de la Comisión.

En los casos de licitaciones o concursos, la solicitud debe presentarse dentro del término previsto en la convocatoria o bases de la licitación o concurso. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 102. Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley.

Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley deberá especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión podrá requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.

ARTÍCULO 103. El procedimiento para solicitar el beneficio de dispensa y la reducción del importe de multas a que se refiere el artículo 103 de la Ley, se tramitará conforme a las siguientes bases:

- I. El interesado debe realizar su solicitud por medio de correo de voz al número telefónico y/o correo electrónico que la Comisión indique en su sitio de Internet, en el cual señalará su voluntad de acogerse al beneficio, el mercado, así como los bienes o servicios objeto de la solicitud y los datos que considere convenientes para realizar el contacto personal con relación a su solicitud. La Autoridad Investigadora asignará un número de clave que identifique la solicitud presentada. Las comunicaciones que el interesado realice posteriormente se harán

directamente con la unidad administrativa correspondiente, sin ingresar por la oficialía de partes de la Comisión y con su número de clave.

Se entenderán como denuncias las solicitudes que sean tramitadas por medios distintos a los antes precisados;

- II. Una vez recibido el mensaje por cualquiera de los medios indicados anteriormente, la Autoridad Investigadora deberá comunicarse con el interesado, dentro de los cinco días siguientes, para informarle el día, hora y lugar en que debe acudir a efecto de que revise la información y documentos con los que cuenta. En caso de no acudir, la Autoridad Investigadora, al día siguiente, cancelará la solicitud y la clave correspondiente.

La Autoridad Investigadora debe atender solicitudes en orden de presentación y no debe evaluar alguna otra antes de haberse pronunciado sobre una anterior;

- III. En un plazo de cuarenta días, prorrogables hasta por cuatro ocasiones, la Autoridad Investigadora revisará la información proporcionada a fin de determinar si la misma permite iniciar el procedimiento de investigación o presumir la comisión de una práctica monopólica absoluta; y
- IV. La Autoridad Investigadora debe comunicar al interesado si la información es suficiente, el orden cronológico de su petición y, en su caso, el porcentaje de reducción de la multa que podría resultar aplicable. Asimismo, deberá informar al interesado si la información no es suficiente y por tanto la Autoridad Investigadora debe cancelar la solicitud, la clave y devolver la información.

La información aportada bajo este procedimiento solo puede ser utilizada para la integración de la investigación y el desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 83 de la Ley.

ARTÍCULO 104. Para dictar la resolución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 103 de la Ley y la reducción del importe de multas correspondiente, la Comisión tomará en cuenta el orden cronológico de la presentación de la solicitud de dicho beneficio y la cooperación que haya brindado el Agente Económico en la sustanciación de la investigación y en el procedimiento seguido en forma de juicio.

ARTÍCULO 105. Sólo se podrán solicitar los beneficios previstos en el artículo 103 de la Ley hasta antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

El solicitante deberá señalar a los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en su representación o por su cuenta y orden, con la finalidad de que reciban el mismo beneficio de la reducción de sanción que le corresponda.

Sección Octava

De los incidentes

ARTÍCULO 106. Toda cuestión accesoria al procedimiento principal que no tenga previsto en la Ley una tramitación especial, la recusación, la emisión de medidas cautelares, los casos en que exista declaración o entrega de información falsa ante la Comisión y la omisión de notificar una concentración en términos de lo dispuesto por las fracciones I a III del artículo 86 se desahogarán conforme al procedimiento incidental previsto en los siguientes artículos.

Para efectos del incidente de falsedad previo a la investigación por concentración ilícita, se entiende por información falsa aquella que oculte, altere o simule la verdad y que de haber sido del conocimiento de la Comisión la información real, no se hubiese aprobado o se hubiera condicionado la concentración notificada en los términos en los que lo hizo.

Concluida la investigación y emitido el Dictamen de Probable Responsabilidad o la resolución de cierre del expediente, cuando la Autoridad Investigadora considere que es falsa la información o declaración de alguna persona requerida o citada durante la investigación, informará al Secretario Técnico a efecto de que, si así lo considera pertinente, inicie el incidente correspondiente.

ARTÍCULO 107. Los incidentes podrán iniciar de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico, salvo en el caso de la omisión de notificar una concentración, en cuyo caso sólo se iniciará de oficio.

La Secretaría Técnica emitirá un acuerdo de inicio. Todo incidente se tramitará por cuerda separada y no suspenderá el curso del procedimiento principal.

ARTÍCULO 108. Iniciado el incidente se dará vista al Agente Económico o persona con interés jurídico para que dentro de un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan medios de prueba. La Comisión se podrá allegar de las pruebas que estime convenientes.

ARTÍCULO 109. Desahogada la vista, si el Agente Económico o persona con interés jurídico ofrecieron medios de prueba que requieran desahogo y estos hubieran sido admitidos, se abrirá una etapa probatoria que no excederá de veinte días, misma que podrá ser prorrogada cuando se estimen causas justificadas para ello.

ARTÍCULO 110. Transcurrido el término para desahogar la vista o desahogadas las pruebas, en su caso, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

ARTÍCULO 111. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar los alegatos, el Secretario Técnico dictará el acuerdo de integración del expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

ARTÍCULO 112. Previo al desahogo del procedimiento incidental establecido por los artículos 132 y 133 de la Ley, la Comisión podrá allegarse y requerir la información y documentos que estime convenientes a los sujetos obligados por la resolución y a cualquier persona que pueda aportar información relevante para la verificación de su cumplimiento, quienes deberán presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que podrán prorrogarse por una sola ocasión.

ARTÍCULO 113. El incumplimiento de los requerimientos que emita la Comisión o la oposición a cualquier diligencia de verificación, por parte del Agente Económico obligado durante el seguimiento y vigilancia de la ejecución de la resolución, será considerado como un incumplimiento de los compromisos o las condiciones, según corresponda, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que establece la Ley. En su caso, el Secretario Técnico someterá el asunto al Pleno a efecto de que resuelva lo conducente, sin que sea necesaria la tramitación del incidente correspondiente.

Si de la información que obra en el expediente se desprende el posible incumplimiento a lo resuelto en términos de los artículos 90, fracción V, 91 y 101 de la Ley, se iniciará el incidente de verificación correspondiente.

ARTÍCULO 114. La persona que tenga interés jurídico en algún asunto podrá interponer el incidente de recusación cuando consideren que algún Comisionado o la Autoridad Investigadora actualizan alguno de los supuestos contenidos en los artículos 24 y 36 de la Ley.

ARTÍCULO 115. Los Comisionados sólo podrán excusarse o ser recusados para efectos de los artículos 83, 90, 92, 94, 96, 98 y 132 de la Ley y serán irrecusables para efectos de conocer de la recusación o excusa de otro Comisionado.

ARTÍCULO 116. El incidente de recusación podrá interponerse en cualquier estado del procedimiento y hasta antes de que se publique el acuerdo de conclusión de la investigación, el acuerdo de integración, el de recepción a trámite o el de admisión, según corresponda.

ARTÍCULO 117. La interposición de una recusación no suspende el trámite del procedimiento principal, el cual continuará hasta ponerse en estado de resolución.

Una vez integrado el expediente, se suspenderá el plazo para que se emita resolución en el principal hasta que se califique la recusación planteada.

ARTÍCULO 118. Todo incidente de recusación deberá expresar con claridad y precisión la causa en que se funde y se interpondrá ante el servidor público que se encargue de la tramitación del asunto principal, quien emitirá, dentro de los cinco días siguientes, el acuerdo mediante el cual se admita o deseche el incidente y proveerá lo conducente con relación a los medios de prueba que se ofrezcan.

Iniciado el incidente y, en su caso, desahogadas las pruebas, se remitirá dentro de los tres días siguientes, testimonio de las actuaciones respectivas al servidor público cuya recusación se plantea, quien deberá rendir un informe dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le haya entregado el testimonio referido. Ante la falta de éste, el Pleno resolverá con base en las constancias que obren en el expediente.

ARTÍCULO 119. Interpuesta la recusación el recusante no podrá variar la causa que motivó la interposición del incidente.

ARTÍCULO 120. Se desechará de plano todo incidente de recusación, cuando:

- I. Sea promovido por persona que no tenga interés jurídico en el asunto;
- II. No estuviere hecho en tiempo;
- III. No se funde en alguna de las causas a que se refiere los artículos 24 y 36 de la Ley;
- IV. No exprese concretamente la causa del impedimento; o
- V. Se plantee respecto de una causa de impedimento objeto de una excusa que haya sido resuelta en términos de la presente Sección.

ARTÍCULO 121. De la recusación conocerá el Pleno sin la intervención del servidor público cuya recusación se plantea.

ARTÍCULO 122. Cuando exista recusación respecto de dos o más Comisionados, se calificará, en todo caso, el impedimento del Comisionado que primero se hubiere recusado, votando al respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que se estimen impedidos, procediéndose de forma análoga respecto a los restantes impedimentos.

La disposición anterior no podrá tener como resultado que no haya quórum para que el Pleno pueda sesionar válidamente.

ARTÍCULO 123. Después de publicado el acuerdo de integración, dentro de los veinte días siguientes, el Pleno dictará su resolución incidental y la notificará al servidor público cuya recusación se planteó a efecto de que, en su caso, se abstenga de conocer el asunto.

ARTÍCULO 124. El sentido de la resolución que recaiga sobre una recusación se publicará en listas.

ARTÍCULO 125. Cuando se trate de la omisión de notificar una concentración en términos de las fracciones I a III del artículo 86 de la Ley para determinar el importe o monto de la operación que se analice se considerarán el salario mínimo general diario vigente del Distrito Federal del día anterior a la realización de la transacción y, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, la Comisión podrá utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate.

Sección Novena

Medidas Cautelares

ARTÍCULO 126. La petición para emitir medidas cautelares expresará la duración de la medida solicitada. El Pleno de la Comisión, en caso de autorizar la medida, deberá indicar el tiempo por el cual la ha concedido. Lo mismo sucederá en los casos en los que el Pleno considere, previa solicitud, viable y necesario prorrogar la medida ordenada.

Una vez concluidos los plazos correspondientes, el Pleno emitirá acuerdo mediante el cual levante la medida cautelar ordenada. En caso de que los plazos sean mayores al desahogo de la investigación, o del procedimiento seguido en forma de juicio, la medida cautelar se levantará al momento de emitir la resolución a que se refiere el último párrafo del artículo 83 de la Ley.

ARTÍCULO 127. Para la determinación de la caución correspondiente se atenderán los criterios técnicos emitidos por el Pleno, los cuales considerarán, entre otros factores, una estimación del probable daño que causaría la continuación de la conducta por el o los probables responsables, la participación en el mercado investigado de cada uno y, en su caso, el tamaño del mercado afectado.

ARTÍCULO 128. La caución fijada por el Pleno podrá consistir en que el interesado constituya una fianza otorgada por institución fiadora autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; o en depósitos a la vista en moneda nacional; o cheques certificados en términos de la legislación aplicable a la materia, o cualquier otro instrumento que el interesado proponga y el Pleno considere idónea.

ARTÍCULO 129. Dentro del plazo de quince días posteriores a la determinación referida en el artículo anterior, el interesado deberá exhibir los documentos que permitan comprobar que la caución ha sido otorgada. En caso contrario, se entenderá por precluido su derecho y por cancelada su solicitud, continuando en vigor la medida cautelar dictada.

Sección Décima

De las notificaciones

ARTÍCULO 130. Las notificaciones que efectúe la Comisión podrán realizarse:

- I. Personalmente;
- II. Por lista;
- III. Por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, cuando lo ordene expresamente la Comisión; y
- IV. A las autoridades, mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción.

Las notificaciones personales pueden realizarse en los términos de la fracción III, cuando el interesado lo solicite y adjunte el comprobante de pago del servicio respectivo.

ARTÍCULO 131. Se notificarán personalmente:

- I. Las resoluciones del Pleno de la Comisión, excepto las resoluciones establecidas en el artículo 96, fracciones V y X, de la Ley;
- II. El requerimiento de información y documentos o el oficio de citación a declarar;
- III. El acuerdo que deseche o tenga por no presentada una denuncia;
- IV. El emplazamiento al probable responsable;
- V. El acuerdo de prevención;
- VI. Los acuerdos dirigidos a cualquier persona extraña a los procedimientos que se estén desahogando ante la Comisión;
- VII. Los acuerdos relativos al beneficio de reducción del importe multas previsto en el artículo 103 de la Ley;
- VIII. Al denunciante, la resolución por la que se decreta el cierre de un expediente;
- IX. La concesión de una medida cautelar; y
- X. Cuando así lo ordene expresamente la Comisión.

ARTÍCULO 132. Los acuerdos y resoluciones que no requieran notificarse personalmente se publicarán en la lista que emitirá la Comisión, la cual se pondrá a disposición del público en sus oficinas y en el sitio de Internet de la misma.

La lista se publicará todos los días y la lista que obre físicamente en las oficinas de esta Comisión deberá contener en cada página el sello de la misma.

En la lista se expresará el número de expediente en que se dicta; el nombre, denominación o razón social del Agente Económico involucrado en el procedimiento, la unidad administrativa que la emite; en su caso, el número de oficialía de partes que le fue asignado al escrito que se acuerda y un extracto de lo resuelto o acordado. En el caso de investigaciones solo se publicará el número de oficio del cual derivó el requerimiento o citación o el número de oficialía de partes que le fue asignado a la promoción que se acuerda.

ARTÍCULO 133. Se realizará mediante publicación en lista la notificación que, aun teniendo el carácter de personal, actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Si el servidor público encargado de realizar la notificación se cerciora de que el promovente señaló un domicilio inexistente o inexacto;
- II. Si el servidor público encargado de realizar la notificación se cerciora que las personas buscadas no habitan o no tienen el asiento de sus negocios en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; y
- III. Cuando no se señale domicilio en la primera promoción, sin perjuicio que con posterioridad se designe.

En los asuntos a que hace referencia el artículo 98 de la Ley, la Comisión no publicará el nombre de los solicitantes ni el sentido de la resolución emitida.

Las notificaciones por lista que se realicen en los términos de este artículo, surtirán plenos efectos como si se hubiese tratado de una notificación personal.

ARTÍCULO 134. La notificación personal se hará en el último domicilio o correo electrónico señalado y acordado en el expediente.

ARTÍCULO 135. La notificación personal podrá hacerse por conducto de los servidores públicos de la Comisión o de otras Autoridades Públicas; o por medio de fedatario público. La notificación podrá practicarse en las oficinas de la Comisión cuando acuda el interesado.

ARTÍCULO 136. La notificación personal se entenderá con la persona a quien esté dirigida, su representante legal, apoderado legal o las personas autorizadas para ese efecto.

En el caso de primera búsqueda, de requerimientos de información y reiteraciones a los mismos, así como de citaciones a declarar durante la investigación, de no encontrarse a quien deba ser notificado, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio del destinatario, para que éste espere a una hora fija al día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado o la persona que se encuentre en el domicilio del destinatario se niega a recibirlo, el citatorio se dejará en lugar visible.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible de aquél. De igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del servidor público encargado de realizar la notificación.

ARTÍCULO 137. Cuando no se esté en los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, cuando se haya señalado domicilio en términos del artículo 117 de la Ley, las notificaciones personales se desahogarán conforme a lo siguiente:

- I. El servidor público buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber que la Comisión ordena la notificación, así como número de expediente y le entregará copia certificada de la resolución o del acuerdo que se notifica, una vez que se levanten las constancias de notificación correspondientes. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;
- II. Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el servidor público se cerciorará de que es el domicilio correcto y le dejará citatorio para que, dentro del día hábil siguiente, acuda a las oficinas de la Comisión con una identificación oficial, especificándose el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y

- III. Si el servidor público encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta o lugar visible a fin de que, dentro del día hábil siguiente, acuda a notificarse a las oficinas de la Comisión. Si no se presenta se notificará por lista.

Lo señalado en los incisos anteriores se hará constar en las cédulas de citatorio o notificación, según corresponda.

La Comisión podrá tomar las medidas necesarias para lograr la notificación en los términos del artículo anterior si lo estima pertinente.

ARTÍCULO 138. El servidor público que lleve a cabo la diligencia de notificación podrá, durante el desarrollo de las diligencias a que se refiere la presente sección, tomar fotografías o videofilmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley, de estas Disposiciones Regulatorias o del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados en términos de este artículo se agregarán al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 139. Las cédulas de citatorio, notificación y notificación por instructivo deberán contener, por lo menos:

- I. Lugar, día y hora en que se entregue el citatorio o se practique la notificación;
- II. El número de expediente;
- III. El nombre y la firma del servidor público que realiza la notificación y la forma en que se identificó como tal;
- IV. El nombre del Agente Económico o persona que deba recibir la notificación;
- V. El nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y, en su caso, su personalidad;
- VI. La mención de la documentación que se entrega o fija en el lugar donde se practica la diligencia;
- VII. La forma en la que el servidor público que practica la diligencia se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al de la persona que debe ser notificada; y
- VIII. La forma en que se identificó la persona con la que se entienda la diligencia y, en caso de que no se identifique, su media filiación.

ARTÍCULO 140. En el caso de que una autoridad se niegue a recibir una notificación, se realizará la misma conforme a lo establecido para las notificaciones personales.

ARTÍCULO 141. Lo resuelto por el Pleno debe publicarse dentro de los cinco días siguientes a la sesión o a su notificación. Dicha publicación debe expresar el número de expediente, el nombre de los Agentes Económicos involucrados en el procedimiento y el sentido de lo resuelto, a excepción de los procedimientos que no requieren ser publicados en la lista de asuntos que se incluirán en las sesiones del Pleno conforme al párrafo anterior.

ARTÍCULO 142. Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquél en que se practiquen.

Sección Décimo Primera

De las solicitudes de orientación general

ARTÍCULO 143. Cualquier persona podrá presentar ante la Comisión una solicitud de orientación general relativa a la aplicación del marco normativo de competencia económica en términos del artículo 110 de la Ley.

La Comisión no atenderá las solicitudes de orientación general cuando las cuestiones planteadas sean idénticas o similares a las que sean objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley o en las presentes Disposiciones Regulatorias o bien se encuentren pendientes de ser resueltas ante algún órgano jurisdiccional.

Las respuestas que emita la Comisión como resultado de las solicitudes de orientación general no tendrán efectos vinculantes.

ARTÍCULO 144. Las solicitudes de orientación general se deberán presentar ante la Comisión por escrito o a través de las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean habilitadas y publicadas por la Comisión. En el escrito de solicitud de orientación general se deberá señalar de forma clara lo siguiente:

- I. La identidad de quien presenta la solicitud de orientación general, una dirección de contacto y, en el caso de las solicitudes presentadas por medios electrónicos, una dirección de correo electrónico;
- II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la orientación de la Comisión;
- III. Cualquier otra información que permita a la Comisión la comprensión completa de la cuestión sobre la que se solicita orientación;
- IV. En su caso, la indicación y explicación razonada de que la solicitud de orientación general contiene elementos que se consideren información confidencial; y
- V. La declaración, bajo protesta de decir verdad, de que la cuestión a que se refiere la solicitud no es objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley o en las presentes Disposiciones Regulatorias ni se encuentra pendientes de ser resuelta ante algún órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 145. La Comisión analizará la solicitud de orientación general presentada y emitirá una respuesta dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que la solicitud haya sido presentada.

Antes de emitir una respuesta, la Comisión podrá requerir al interesado información adicional o que aclare las cuestiones sobre las que se presenta la solicitud de orientación general. El interesado tendrá cinco días para responder al requerimiento. La Comisión emitirá una respuesta a la solicitud de orientación general una vez recibida la información adicional o la aclaración solicitada. En caso de que el interesado no responda el requerimiento dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud.

ARTÍCULO 146. Quien presente una solicitud de orientación general podrá retirarla en cualquier momento antes de que la Comisión emita la respuesta a la solicitud.

Sección Décimo Segunda

De las opiniones formales

ARTÍCULO 147. Está a cargo del solicitante acreditar la novedad prevista en el artículo 104 de la Ley.

Para efectos de las opiniones formales, se considerará el contenido normativo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica abrogada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y la práctica decisoria de la Comisión Federal de Competencia, en lo que sea compatible con el marco jurídico vigente al momento de la presentación de la solicitud.

En su caso, el solicitante podrá solicitar que la Comisión se aleje de la práctica decisoria existente, exponiendo las razones que sostengan su petición y la Comisión podrá hacerlo, a petición de parte o de manera oficiosa, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 148. Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya sido presentada la solicitud, o en su caso, se haya desahogado la prevención que hubiere sido realizada, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en su caso, manifieste si está siendo investigada la conducta a la que se refiere la solicitud, o alguna similar. En caso afirmativo, la solicitud se desechará por improcedente. En caso negativo, y si no se advierte alguna otra de las circunstancias previstas en el resto de los incisos del artículo 104, fracción III, segundo párrafo, tendrá por recibida la solicitud formal.

ARTÍCULO 149. Si del análisis de la solicitud de opinión formal resulta que es posible que lo planteado acredite alguna de las conductas anticompetitivas, se dará vista a la Autoridad Investigadora a fin de que, si lo estima conveniente, inicie de oficio la investigación que corresponda.

ARTÍCULO 150. Para efectos de la fracción III del artículo 106 de la Ley, se entenderá que no se ha proporcionado la información cuando de no entregarla, el solicitante no manifieste alguna razón por la cual se encuentra imposibilitado para hacerlo, o cuando presentándola, se estime injustificada o insuficiente.

Capítulo V

De las Medidas de Apremio y las Sanciones

ARTÍCULO 151. Para los casos en los cuales no esté disponible la información sobre los ingresos de los agentes económicos en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley, se podrá considerar para determinar su capacidad económica el monto de sus activos. En caso de que dicha información tampoco se encuentre disponible, se utilizará cualquier información de que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 152. En los casos en los cuales los agentes económicos no acrediten la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de acuerdo a las fracciones I y II del artículo 127 de la Ley, la Comisión puede hacer uso de las medidas de apremio a que hace alusión el artículo 126 de la Ley, con independencia de lo establecido en la fracción XII del artículo 127 de la misma.

ARTÍCULO 153. Para aquellas sanciones que se impongan con base en salarios mínimos generales diarios vigentes para el Distrito Federal, se utilizará el salario mínimo general diario vigente al momento de la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita.

ARTÍCULO 154. Tratándose de prácticas monopólicas continuadas y de concentraciones ilícitas, serán aplicables las sanciones contenidas en la Ley vigente al momento del inicio de la conducta ilegal.

ARTÍCULO 155. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 127 de la Ley, el daño a considerar para el cálculo de la sanción será el que la Comisión estime causado por la persona moral que haya cometido la práctica monopólica o concentración ilícita, respecto de la cual se haya actuado en representación o por cuenta y orden.

ARTÍCULO 156. Para efectos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 127 de la Ley, la estimación del daño causado por la comisión de la práctica monopólica o concentración ilícita será aplicable a quienes hayan coadyuvado, propiciado, o inducido en dichas conductas.

ARTÍCULO 157. A fin de hacer efectivas las multas impuestas por esta Comisión, ésta girará oficio al Servicio de Administración Tributaria para su ejecución.

ARTÍCULO 158. Para la determinación del daño causado que se señala en el artículo 130 de la Ley, la Comisión puede considerar la situación del mercado que se estime hubiera prevalecido en ausencia de la práctica monopólica o concentración ilícita de acuerdo a la mejor información con que cuente la Comisión.

ARTÍCULO 159. La intencionalidad será determinada por la Comisión de conformidad con la evidencia relativa al conocimiento de la práctica por parte del agente económico así como por la conducta del agente económico en el transcurso de la investigación y su grado de cooperación con la autoridad.

ARTÍCULO 160. Para el análisis de los indicios de intencionalidad en la imposición de sanciones se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente:

- I. La cooperación con la Comisión que permita el pronto desahogo del procedimiento seguido en forma de juicio. Para dichos efectos los agentes económicos deberán reconocer la existencia de la práctica monopólica o concentración ilícita y acreditar que dichas conductas han concluido;
- II. La terminación de la práctica monopólica o concentración ilícita antes, al inicio o durante la investigación correspondiente;
- III. La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la autorización, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas; y
- IV. La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por instigación de otro agente económico.

ARTÍCULO 161. Para determinar el tamaño del mercado así como la participación del infractor que señala el artículo 130 de la Ley, la Comisión considerará la estimación de ventas totales y ventas del infractor que tenga a su disposición.

ARTÍCULO 162. La duración de la práctica o concentración a que se refiere el artículo 130 de la Ley podrá ser contabilizada por la Comisión en términos de días, meses o años.

En los casos de las fracciones VIII, IX, XII, XIV y XV del artículo 127 de la Ley, relativos al incumplimiento de obligaciones específicas ante la Comisión la duración empezará a contar a partir del incumplimiento a que cada fracción se refiere.

ARTÍCULO 163. En los casos en que los agentes económicos no desahoguen los requerimientos de la Comisión para que entreguen la información sobre su capacidad económica, la información con la que cuente la Comisión se presumirá suficiente para que dicho agente haga frente a la sanción que le corresponda.

Capítulo VI

De los procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos

ARTÍCULO 164. Todos los procedimientos a que se refiere la Ley, así como cualquier solicitud, se podrán sustanciar a través medios electrónicos. Para esos efectos, el Pleno emitirá las disposiciones en las que se establezcan los términos y condiciones de operación del sistema, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 165. Las personas cuya personalidad se encuentre legalmente acreditada ante la Comisión podrán realizar promociones y ésta desahogar actuaciones, mediante la dirección electrónica que se habilite para tal efecto.

ARTÍCULO 166. El uso del sistema será opcional. Las personas legalmente acreditadas no verán restringido su derecho de presentar promociones directamente en el domicilio de la Comisión.

ARTÍCULO 167. Las promociones electrónicas que realicen las personas legalmente acreditadas conforme a los lineamientos que se establezcan producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones jurídicas aplicables otorgan a éstos.

Capítulo VII

Informe anual de trabajo e informes trimestrales

ARTÍCULO 168. La Comisión hará del conocimiento público el programa anual de trabajo y el informe trimestral de los avances de actividades en términos del artículo 49 de la Ley. Para tal efecto la Comisión publicará tanto el programa como los informes en el sitio de internet de la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a que dichos informes hayan sido entregados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal.

Capítulo VIII

De las Consultas Públicas

ARTÍCULO 169. El procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12, fracción XXII de la Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Comisión mandará publicar el anteproyecto en su sitio de Internet, a efecto de abrir un período de consulta pública por un plazo de veinte naturales, a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo;
- II. Las opiniones podrán ser enviadas a la cuenta de correo electrónico que para esos efectos publique la Comisión, o bien, podrán ser presentadas en la oficialía de partes de la Comisión de conformidad con el artículo 116 de la Ley, en los días y horas hábiles dentro de dicho período.

La Comisión no estará obligada a incorporar los comentarios recibidos;
- III. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los veinte días siguientes elaborará un informe de sus consideraciones a los mismos, el cual deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión; y
- IV. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión emitirá las Disposiciones Regulatorias, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de Internet de la Comisión.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 170. La Comisión hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal para lograr la ejecución de sus determinaciones y sanciones previstas en los artículos 126, 127, 128 y 131 de la Ley.

ARTÍCULO 171. A quien realice actuaciones u omisiones que tiendan a entorpecer o dilatar cualquiera de los procedimientos tramitados por esta Comisión, se le aplicarán las medidas de apremio señaladas en el artículo 126 de la Ley, sin perjuicio de que se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 172. En los casos de declaración falsa ante la Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 fracción III de la Ley, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 173. La solicitud de estimación de daños y perjuicios que haga la autoridad judicial a la Comisión, se sustanciará en los términos del artículo 106 de la Ley.